

SEGUNDA PARTE

II.- APENDICE LEGISLATIVO.

2.- Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común. 29 de noviembre de 1858, restablecida por la ley de 15 de julio de 1863.

Documento núm. 2

LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN. 29 DE NOVIEMBRE DE 1858, RESTABLECIDA POR LA LEY DE 15 DE JULIO DE 1863.¹

(15 de julio de 1863)

TITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.²

CAPITULO I.

Gerarquia, carácter y denominacion de los juzgados y tribunales.

Art. 1.º Los jueces y tribunales del fuero comun son los siguientes:

- I. Los jueces locales.
- II. Los jueces de primera instancia.
- III. Los tribunales superiores.
- IV. El supremo tribunal de justicia.

Art. 2.º Los jueces y tribunales, ni individual ni colectivamente ejercen otro poder que el de administrar justicia conforme á las leyes, salvo lo que disponga la fundamental de la República.

CAPITULO II.

De los jueces locales.

Art. 3.º Son jueces locales, los jueces de paz de todos los lugares, y los menores de la ciudad de México.

¹ Siendo esta ley propiedad de D. Miguel Zornoza, se ha recabado de dicho señor la licencia para su reimpreision en esta Recopilacion, sin que por esto pueda hacerlo ninguna otra persona sin ese requisito. Apud, Basilio José Arrillaga "Recopilación oficial...", México; Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zaragoza, 1863. En el texto de esta ley se conservan las notas de Arrillaga.

² Véase el decreto de 15 de Julio de 1863, Recopilacion de ese año pág. 93.

SECCION PRIMERA.

De los jueces de paz.

Art. 4.º Los gobernadores, oyendo á los tribunales superiores y previo informe de los jueces de primera instancia, prefectos y subprefectos respectivos, y teniendo en consideracion las diversas circunstancias de todas las poblaciones del Departamento, fijarán el número de jueces de paz que debe haber en cada una de ellas, no pudiendo ser menos de dos en los lugares donde residan los jueces de primera instancia.

Art. 5.º Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador del Departamento á que corresponda el lugar en donde se han de establecer, á propuesta del tribunal superior respectivo, el cual oirá al prefecto de la demarcacion, sobre la persona ó personas que hayan de proponerse. Por cada propietario, se nombrará un suplente de la misma manera.

Art. 6.º Para ser juez de paz, propietario ó suplente, se necesita: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesión ó ejercicio conocido y honesto y de notoria probidad. Nadie podrá excusarse de este cargo sino por causa legítima; ni alegarla, sino despues de haber tomado posesion, á no ser que les impida el tomarla, absoluta imposibilidad física.

Art. 7.º Cualquiera que sea el impedimento ó causa que aleguen, no dejarán de servir el encargo hasta que el gobernador, calificando la escusa, admita la renuncia.

Art. 8.º El cargo de juez de paz, será concejal y durará dos años, sin que trascurridos éstos pueda obligarse á la misma persona á que continúe sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podrá nombrársele de nuevo.

Art. 9.º Los jueces de paz propietarios ó suplentes, aun cuando no estén en ejercicio, en los dos años que dure su encargo, están exentos de toda contribucion personal directa que debieran pagar por su profesion ó industria, como tambien de otra carga concejal, y de esta ultima exencion gozarán asi-mismo en los dos años sucesivos.

Art. 10. Los letrados, en igualdad de circunstancias serán preferidos para estos encargos, y los que los desempeñen con la debida exactitud, serán especialmente considerados para los ascensos propios de su carrera.

Art. 11. No corresponde á los jueces de paz atribucion ninguna municipal, y se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se expresará en esta ley.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces menores.

Art. 12. Habrá en México diez y seis funcionarios con el nombre de jueces menores: dos para cada uno de los cuarteles mayores en que se halla distribuida la ciudad. Se nombrará tambien un número igual de suplentes, que tengan las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 13. Estos jueces durarán dos años, y se renovarán en cada uno por mitad, cesando en el primer año los menos antiguos.

Art. 14. Su elección se hará por el Supremo Gobierno á propuesta del tribunal supremo, á quien la harán igualmente los jueces de primera instancia de la capital.³

³ Véase el art. 4.º de la ley de Julio 15 de 1863, Recopilación de ese año, p. 95.

Art. 15. Al efecto, se reunirán éstos por citación del mas antiguo y en su casa, el dia 1.^º de Diciembre de cada año, y nombrarán veinticuatro vecinos, que tengan las calidades que prescribe esta ley para el desempeño de este encargo.

Art. 16. El juez mas antiguo pasará la lista de los así nombrados, al supremo tribunal el dia siguiente, y dentro de tercero dia, el tribunal pleno de aquellos veinticuatro individuos escogerá diez y seis, cuya lista pasará luego al Supremo Gobierno, el cual, de los diez y seis elegirá los ocho que tenga á bien, y que quedarán nombrados para este servicio en los dos años siguientes.

Art. 17. El tribunal y el Gobierno Supremo podrán devolver las listas de los propuestos, siempre que á su juicio no tengan los requisitos que exige el art. 6.^º para los jueces de paz.

Art. 18 En lo sucesivo, los ocho que fueren nombrados para reemplazar á los que salen, tomarán posesion y prestarán el expresado juramento el dia 2 de Enero, en que el mismo tribunal comienza sus trabajos.

Art. 19. Para ser juez menor, se requieren las mismas cualidades que para los de paz exige el articulo 6.^º de esta ley.

Art. 20. Nadie podrá excusarse de este encargo sino por una causa legítima, y las que se aleguen serán calificadas por el mismo tribunal, despues que hayan tomado posesion de su empleo, pues solo dejarán de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física, y en caso de contravencion, se les impondrá por el propio tribunal una multa de veinticinco á cien pesos.

Art. 21. Tampoco se eximirán con sufrir dicha pena, sino que supuesta la declaracion contraria del tribunal, éste podrá obligar al que se resista, aumentando la multa, segun las circunstancias y su prudente arbitrio.

Art. 22. Cualquiera que sea el impedimento ó escusa que aleguen, no se eximirán de este encargo, y lo servirán como es debido, hasta que el supremo tribunal los declare exceptuados.

Art. 23. Los jueces menores gozarán de las mismas exenciones concedidas á los de paz en el articulo 9.^º y los que sean letrados de las consideraciones que otorga el artículo 10.

Art. 24. Lo dispuesto en el artículo 11 respecto de los jueces de paz, se hace estensivo á los menores de la ciudad de México.

Art. 25. Los jueces menores tendrán precisamente su despacho en el cuartel para que han sido nombrados, ya que no vivan en él, como debe procurarse al hacerse los nombramientos.

CAPITULO III.

De los jueces de primera instancia.

Art. 26. El distrito territorial de cada Departamento ó Territorio se dividirá por el gobernador ó jefe político respectivo, con aprobacion del presidente de la República, en tantos partidos judiciales como requiera la buena administracion de justicia.

Art. 27. En cada partido judicial, habrá cuando menos, un juez letrado, con jurisdiccion civil y criminal en los casos y en la forma que se expresará en su lugar. Los gobernadores ó jefes políticos designarán, con aprobacion del presidente de la República, el número de jueces que deba haber en cada partido.

Art. 28. Los jueces de primera instancia residirán en la cabecera del partido y de ésta tomarán su denominación. Donde hubiere dos ó mas jueces, se destinará la mitad de éstos, ó su mayoria si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil.

Art. 29. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspección, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

Art. 30. Los partidos judiciales tendrán la demarcacion que se les señale, y así ésta como la cabecera de los partidos, una vez fijados, solo podrán variarse por el presidente de la República, oyendo á los gobernadores y tribunales respectivos.

Art. 31. La agregacion de los pueblos á un partido judicial, ó la segregacion, cuando se considere necesaria, se hará por el presidente de la República, oyendo los informes prevenidos en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los tribunales superiores.

Art. 32. En los Departamentos de Chihuahua, Sonora, Sinaloa, Michoacán, Oaxaca, Chiapas, Tabasco y Yucatán, se establecerán tribunales de 2.^a instancia, compuestos de un magistrado y un fiscal, para el conocimiento de los negocios y causas que ocurran en el respectivo Departamento, quedando para este efecto unidos el Territorio de Californias á Sinaloa, el de la isla del Carmen á Tabasco, y el de Tehuantepec á Oaxaca. El lugar de la residencia de estos tribunales, será el que designe el presidente de la República, oyendo á los gobiernos y tribunales respectivos.

Art. 33. Se establecerán ademas tribunales superiores en las ciudades de Durango, Monterey, Zacatecas, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Toluca, Puebla y Jalapa.

El distrito del tribunal superior de Durango, comprende los Departamentos de Durango y Chihuahua. El de Monterey, los Departamentos de Coahuila, Nuevo-Leon y la parte del Territorio de Tamaulipas, que se comprende en las municipalidades desde Burgos, Cruillas, San Fernando y demás hacia el Norte, hasta la linea divisoria que pertenecia al juzgado de distrito de Nuevo-Leon, conforme á la ley de 24 de Julio de 1833. El de Zacatecas, los Departamentos de Zacatecas y Aguascalientes. El de San Luis Potosí, el Departamento de San Luis, el canton de Tampico el alto del Departamento de Veracruz, y la parte del de Tamaulipas que no está asignada á Monterey. El de Guadalajara comprende los Departamentos de Jalisco, Sonora, Sinaloa y Territorios de Californias y Colima. El de Guanajuato, los Departamentos de Michoacán, Querétaro, Guanajuato, el Territorio de la Sierra-Gorda y el de Maravatío. El de Toluca, los Departamentos de México, Guerrero, el Territorio de Tlaxcala y el de Iturbide. El de Puebla, los Departamentos de Puebla, Oaxaca, el Territorio de Tehuantepec y los partidos de Córdoba y Orizava del Departamento de Veracruz. El de Jalapa, el resto del Departamento de Veracruz y los de Yucatan, Tabasco, Chiapas y el Territorio de la isla del Carmen.⁴

Art. 34. La formacion de distritos de los tribunales superiores, su número y residencia, podrán variarse por el presidente de la República, segun lo exija la mejor administracion de justicia, dividiendo un Departamento ó segregando partidos judiciales para agregarlos al distrito de otro tribunal.

Art. 35. El tribunal superior de Durango y Zacatecas, se compondrá de cuatro ministros y un fiscal, distribuidos en dos salas; la primera, se formará del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, conforme al orden de sus nombramientos.

Art. 36. Los demás tribunales se compondrán de cinco ministros, un fiscal y un agente fiscal, distribuidos en tres salas; la primera se compondrá de tres y la segunda y tercera de uno. Estas dos salas unitarias se formarán: la una del ministro segundo y la otra del tercero, segun el mismo orden de sus nombramientos.⁵

Art. 37. Todas estas salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

⁴ Derogado en esta última parte por decreto de 10 de Setiembre de 63, Recopilacion de ese año pág. 242.

⁵ Véase el decreto de 11 de Setiembre de 863, Recopilacion de ese año pág. 244.

CAPITULO V.

Del tribunal supremo.

Art. 38. Como último término de la administracion de justicia en el fuero comun, habrá un tribunal supremo, que se denominará: "Supremo Tribunal de Justicia de la Nacion."

Art. 39. El supremo tribunal de justicia, se compondrá de once ministros y un fiscal propietarios, y seis ministros supernumerarios, y se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera. La primera sala se compondrá siempre del presidente del tribunal, que lo será de la sala, y de los cuatro ministros mas antiguos: la segunda, del vice-presidente del tribunal, que lo será de la sala, y de los dos ministros que sigan en órden de antigüedad á los de la primera; y la tercera, de los tres ministros mas modernos, siendo su presidente el mas antiguo de los que la forman.

Art. 40. En las faltas temporales del presidente y en las absolutas, mientras se nombre, desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el vice-presidente, y á falta de éste el ministro mas antiguo del mismo tribunal. La presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente, se desempeñará en tales casos por el ministro mas antiguo de la propia sala.

Art. 41. En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 42. En los casos de discordia que ocurran en las salas del supremo tribunal, cuando no haya supernumerarios que las decidan, se decidirán como está prevenido en el artículo 121.

Art. 43. Todos los ministros propietarios del supremo tribunal, tanto en pleno como en las salas, tendrán despues del presidente el asiento que corresponda á su antigüedad, debida á su nombramiento, aun cuando sean jubilados.

Art. 44. Los supernumerarios se colocarán en el mismo órden en el tribunal pleno despues de los propietarios, y lo mismo cuando concurran á las salas.

CAPITULO VI.

Nombramiento y requisitos de los jueces y magistrados.

Art. 45. El nombramiento de los jueces locales se verificará como queda prevenido en el capítulo 2.º de este título.

Art. 46. Los jueces de primera instancia, los ministros de los tribunales superiores, los del tribunal supremo, el fiscal y el procurador general, así propietarios como supernumerarios ó interinos, serán nombrados por el presidente de la República. El nombramiento de los jueces de primera instancia, lo hará á propuesta en terna del tribunal respectivo, el de ministros de los tribunales unitarios, con audiencia del gobernador del lugar en que residan, y el de los ministros de los tribunales colegiados superiores, con informe de éstos.⁶

Art. 47. Para ser nombrado juez propietario de primera instancia, se requiere, ser mexicano por nacimiento, tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de cinco años, con estudio abierto, ya sea libremente ó sirviendo el cargo de asesor, agente fiscal, secretario de tribunal ó cualquiera otro empleo en el ramo de administracion de justicia, ó desempeñado por igual tiempo cátedras de derecho, por nombramiento del go-

⁶Véase el art. 4.º de la ley de 15 de Julio de 863, Recopilacion de ese año pág. 95.

bierno de algun antiguo Estado, ó del Supremo, en algun colegio público, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 48. Para ser nombrado magistrado propietario de los tribunales superiores, se requiere tener la edad de treinta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de seis años en la judicatura ó diez en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, ó cátedras de derecho y los demas requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 49. Para ser nombrado magistrado propietario ó supernumerario del tribunal supremo, se necesita tener la edad de cuarenta años cumplidos, haber ejercido la profesion de abogado por el espacio de diez años en la judicatura ó quince en el foro, ya sea libremente ó sirviendo algun empleo en el ramo de administracion de justicia, y tener los demas requisitos señalados en el artículo 47.

Art. 50. Los presidentes y vice-presidentes del supremo tribunal y superiores, serán perpetuos y nombrados por el presidente de la República, de entre los magistrados que los compongan.

Art. 51. Lo prevenido en el artículo 40, es aplicable á los presidentes de los tribunales superiores colegiados, así en el tribunal pleno como en la primera sala.

CAPITULO VII.

Juramento, traje y tratamiento de los jueces y magistrados.

Art. 52. Los jueces y magistrados, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente: "Jurais guardar y hacer guardar las leyes, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud las obligaciones de vuestro encargo?" Los jueces de paz y de primera instancia, prestarán el juramento ante la autoridad política mas inmediata del lugar en que deben ejercer sus funciones, si no existiere allí el tribunal, en cuyo caso lo prestarán ante el mismo. Los ministros de los tribunales superiores ante el gobernador. Los jueces menores y los de primera instancia de la ciudad de México, ante el tribunal supremo; y los ministros de éste, ante el Presidente de la República. El juramento no se reiterará, sino cuando se varíe de funciones.

Art. 53. El traje y distintivo de los jueces de primera instancia y magistrados, será el que establezca la ley. Los jueces locales usarán baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.

Art. 54. Los juzgados tendrán el tratamiento impersonal.

Art. 55. Todos los tribunales en cuerpo y en cada una de sus salas, tendrán de palabra y por escrito el tratamiento de señoría, y lo mismo el presidente, magistrados y fiscal.

Art. 56. El tratamiento del supremo tribunal y cada una de sus salas, será el de escelencia. Este mismo tratamiento se dará al presidente; y los ministros, el fiscal y procurador general tendrán el de señoría.

CAPITULO VIII.

De la antigüedad y honores de los jueces y magistrados.

Art. 57. La antigüedad de los jueces y magistrados, se graduará por la fecha de sus nombramientos.

Art. 58. Ningun juez ni magistrado podrá obtener fuero, honores ni tratamientos de los del orden judicial, superiores á los de su categoría efectiva.

CAPITULO IX.

De las vacaciones y licencias.

Art. 59. Los tribunales y juzgados vacarán los domingos y días de fiesta religiosa, y desde el domingo de Ramos hasta el mártes de Pascua, y desde el 24 de Diciembre hasta el 1.º de Enero, y los que fueren de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas, así en lo civil como en lo criminal, que no admiten demora.

Art. 60. El presidente y ministros de los tribunales, para no asistir al despacho en algún día ó por menos de ocho, por enfermedad, ocupación ó algún otro motivo justo, no necesitan licencia; pero el presidente avisará al decano, y éste y los demás ministros al primero. Si la enfermedad, motivo ó ocupación impidiere la asistencia hasta por ocho días, el presidente avisará al tribunal, y los ministros pedirán licencia al primero.

Art. 61. Los tribunales podrán conceder licencia hasta por tres meses, por enfermedad ú otra causa grave, á los ministros, fiscales y subalternos, y á los jueces inferiores, no pudiendo ampliar dicho término, sino por causa de enfermedad, y dando en todo caso conocimiento al Presidente de la República y al Supremo Tribunal. En el caso de licencia á los jueces de paz y menores de la ciudad de México, se dará el aviso igualmente á las autoridades que intervienen en su nombramiento. Los gobernadores concederán en este caso la licencia á los ministros y fiscales de los tribunales unitarios.

Art. 62. Los jueces inferiores podrán conceder licencia á sus escribanos y demás dependientes del juzgado, por las mismas causas y por el mismo tiempo señalado en el artículo anterior, dando luego conocimiento al respectivo tribunal.

Art. 63. Los tribunales concederán ó negarán las licencias, oyendo por escrito la voz fiscal, sin cobrar por estos derechos.

Art. 64. Las licencias que se concedan á un individuo durante un año, no podrán exceder de tres meses, aunque sean discontinuos, si no es por causa de enfermedad.

Art. 65. Las licencias que excedan de tres meses para negocios particulares, solo podrá concederlas el Presidente de la República.

Art. 66. Los que las necesiten, si son jueces inferiores ó subalternos de los juzgados y tribunales, ocurrirán por conducto de sus respectivos superiores, quienes las remitirán con su informe al Supremo Gobierno para su resolución.

Art. 67. Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo; y con descuento de él todas las que pasen de ocho días para negocios particulares.

CAPITULO X.

De la dotación de los jueces y magistrados.

Art. 68. Los sueldos de los magistrados del tribunal supremo, de los tribunales superiores, de los jueces de la capital y de sus subalternos respectivos, serán los que se designan en la planta que se agrega al fin de esta ley. Los sueldos de los demás jueces y subalternos de los juzgados, se designarán por el Supremo Gobierno.

Art. 69. Los jueces y magistrados interinos disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si éstos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.

Art. 70. Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo, sino mediante el servicio actual. Si dejen de servir por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

CAPITULO XI.

De la jubilacion de los jueces, magistrados y empleados de los tribunales superiores.

Art. 71. A los magistrados, jueces y empleados no se concederán jubilaciones en lo sucesivo, sino por causa de ancianidad de sesenta años cumplidos, ó por enfermedad habitual comprobada plenamente, que cause inutilidad perpetua, haciendo en todo caso constar buenos y honrosos servicios.

Art. 72. La jubilacion se concederá conforme á las reglas siguientes:

A los que hubiesen servido diez años y no pasen de quince, la tercera parte de su sueldo efectivo.

A los que hayan servido quince años y no pasen de veinte, la mitad.

A los que tengan veinte años de servicio, y no pasen de veinticinco, dos terceras partes.

A los que hubieren servido veinticinco años, y no lleguen á treinta, tres cuartas partes.

A los que hayan cumplido treinta años de servicio, todo el sueldo.

Art. 73. Los jueces y magistrados provisionales ó interinos, no tendrán derecho á jubilacion, si antes no han obtenido otro empleo de que conserven la propiedad, en cuyo caso, se les declarará su jubilación con arreglo al sueldo de aquella: mas al computar los años que tengan de servicio, se incluirá el tiempo en que hayan estado ocupados en empleos provisionales ó interinos.

Art. 74. A los individuos que despues de haber obtenido y servido empleo en propiedad por el Supremo Gobierno de la Nacion se hayan ocupado con permiso del mismo, en servicio de los antiguos Estados ó Departamentos, se les abonará ese tiempo en sus hojas de servicio, y consiguientemente al concederles sus jubilaciones.

Art. 75. A los que se hayan separado temporalmente de sus destinos, por haber obtenido y servido empleos de cargos de eleccion popular, se les abonará ese tiempo cuando pretendan su jubilacion.

Art. 76. A los jueces y magistrados que hayan servido en los juzgados y tribunales de los Estados ó Departamentos, y obtengan nombramiento del Gobierno Supremo, cuando llegue el caso de jubilarlos, se les computará el tiempo de ese servicio, y se les concederá su jubilación, con arreglo al sueldo del ultimo empleo que desempeñan como propietarios.

Art. 77. No se concederá jubilación á los que hubieren sido condenados en juicios de responsabilidad ó por delitos comunes, ó se hubieren conducido de un modo que los haga desmerecer en su carrera, debiendo oirse en este último caso á los respectivos superiores.

CAPITULO XII.

Asistencia de los tribunales á solemnidades públicas.

Art. 78. El supremo tribunal no asistirá en cuerpo á ninguna solemnidad ni acto público, sino en virtud de órden espresa del Presidente de la República, en cuyo caso, el presidente ocupará el lugar despues de los secretarios del despacho, y los demas ministros se incorporarán con los individuos del consejo. A las festividades nacionales á que concurra el Presidente de la República, si no se recibiere órden de que lo haga todo el tribunal, asistirá siempre una comision que ocupará el lugar entre los individuos del consejo. En cualquiera otro caso en que asista el Presidente de la República, la comision no concurrirá, si no fuere para ello invitada.

Art. 79. Todo lo prevenido en el artículo anterior comprende á los tribunales así unitarios como colegiados en las asistencias con el gobernador, en cuyo caso, el ministro del tribunal unitario ó presidente del colegiado ocuparán la derecha del gobernador, y lo seguirán los demas ministros reunidos. Cuando asista en comision, tendrá ésta el lugar que ocuparía el tribunal.

CAPITULO XIII.

Responsabilidad é inamovilidad.

Art. 80. La responsabilidad de los jueces y magistrados, se hará efectiva conforme á las leyes.

Art. 81. Ningun magistrado, juez ni empleado en los tribunales superiores y supremo, puede ser depuesto ni suspenso de su destino, sino en los casos, forma y manera que establecen las leyes.

Art. 82. El magistrado, juez ó empleado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él, la parte del sueldo señalado á su empleo que el juez de su causa le designe, segun las circunstancias y naturaleza del delito, no pudiendo exceder de la mitad, conservando accion á la totalidad, si resultare absuelto, y en la sentencia se declarase que se le devuelva lo que haya dejado de percibir.

CAPITULO XIV.

De los subalternos, de los jueces y tribunales.

Art. 83. El supremo tribunal y cada una de sus salas, tendrán los secretarios y subalternos de la planta. Los secretarios serán nombrados por el Presidente de la República á propuesta en terna del tribunal.

Art. 84. En los tribunales superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala, un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el tribunal, y los abogados de pobres, escribientes y demás subalternos que expresará su respectiva planta, los que disfrutarán el sueldo que en ella se designe. Los abogados empleados en la secretaría del tribunal supremo, no podrán ejercer la abogacía en ningun negocio ageno. Los de los tribunales superiores, no podrán tampoco ejercerla, en los negocios en que deba conocer en cualquiera instancia el mismo tribunal en que están empleados.

Art. 85. Los sustitutos de los secretarios de los tribunales, en el caso de licencias, deben percibir todo el sueldo del propietario, cuando éste no lo perciba; y la mitad, cuando dicho propietario goce de él.

Art. 86. Los tribunales en la provision de las vacantes que ocurran en las secretarías, por muerte, renuncia ó promoción de algun empleado, observarán la escala, pidiendo préviamente informe por escrito al secretario respectivo, sobre la aptitud, conducta y mérito de los que debieren ascender, cubriendo la resulta de entre los pensionistas, cesantes ó empleados, ó personas á cuyos servicios por la Independencia se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos; no siendo necesaria la calidad de abogado para calificar la aptitud.

Art. 87. Las faltas temporales de los empleados en las secretarías de los tribunales, se cubrirán precisamente por el empleado á quien corresponde el ascenso, el cual solo disfrutará el sueldo señalado á su plaza, teniéndose presentes estos servicios, para el caso que se haga la provision en propiedad.

Art. 88. En los juzgados criminales, habrá un escribano, un escribiente y un comisario, no pudiendo el escribiente desempeñar los oficios de comisario ó ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el juzgado del Partido, en que por ser uno solo el juez, reuna los dos ramos expresados.

Art. 89. En los juzgados civiles habrá un escribiente, un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 90. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un ministro ejecutor y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

Art. 91. Todos los empleados y subalternos de los tribunales y juzgados, cuyo nombramiento no esté reservado á otra autoridad, serán nombrados por los jueces y tribunales, con aprobacion del Presidente de la República los de éstos, y los de aquellos con la de los tribunales respectivos. El título correspondiente se obtendrá del Supremo Gobierno.

CAPITULO XV.

De los procuradores de los tribunales.

Art. 92. Habrá en el supremo tribunal y superiores, dos procuradores de número. Para el nombramiento, funciones, facultades y obligaciones de los del supremo tribunal, se observará el reglamento de 13 de Mayo de 1826,⁷ y para los de los tribunales el de 15 de Enero de 1838.⁸

Art. 93. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y suspensos de su oficio, de plano y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporcion á la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán esceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspension de tres meses. Si reclamaren, se les oirá breve y sumariamente, consignando antes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantárseles la corrección que se les imponga, si conviniere en justicia.

CAPITULO XVI.

Del régimen interior del supremo tribunal y de los superiores.

Art. 94. El tribunal supremo observará para su régimen interior, el reglamento de 13 de Mayo de 1826, y los tribunales superiores, el de 15 de Enero de 1838, en lo que no estén derogados ni se opongan á la presente ley.

CAPITULO XVII.

Organizacion del tribunal que ha de juzgar á los ministros, fiscal y procurador general del supremo de la Nacion.

Art. 95. Para conocer en juicio verbal ó escrito en los negocios civiles ó causas criminales comunes y de responsabilidad de los ministros propietarios y jubilados, fiscal y procurador general del tribunal supremo de la Nacion, nombrará desde luego el Presidente de la República, un tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados, de los cuales el primer nombrado será el presidente y el duocécimo será el fiscal.

⁷ Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta provisional gubernativa, edición de Galván, tomo IV, pág. 35.

⁸ Recopilación de ese año, pág. 23.

Art. 96. Este tribunal se compondrá de tres salas: los cinco individuos primero nombrados, formarán la primera sala, los tres que siguieren en el orden de su nombramiento, formarán la segunda y los tres siguientes la tercera.

Art. 97. Las faltas de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán por los cuatro últimos nombrados por el Presidente de la República.

Art. 98. Los individuos de este tribunal, prestarán el juramento de que habla el artículo 52 de esta ley, ante el Presidente de la República.

Art. 99. Los secretarios con sus subalternos y demás empleados del Supremo Tribunal, desempeñarán sus respectivas funciones en este tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

Art. 100. No podrá proceder este tribunal en las causas criminales comunes y de responsabilidad, sin que preceda la declaración del consejo, de haber lugar á la formación de causa. Conocerá en todas instancias en las causas civiles, en que sean reos los magistrados, fiscales y procurador general del Tribunal Supremo de la nación, y en las que hagan de actores, si el reo, lo solicitare, antes de la contestación del pleito.

Art. 101. En la sustanciación y determinación de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados del Supremo Tribunal y de las causas que se les manden formar, se arreglará este tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 102. Este tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de 13 de Mayo de 1826.

Art. 103. El consejo procederá en tales casos conforme al reglamento de 8 de Agosto de 1853.

TITULO SEGUNDO.

DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De los jueces locales.

SECCION PRIMERA

De los jueces de paz

Art. 104. Los jueces de paz, así en las faltas absolutas ó temporales que tengan del juzgado, como en las respectivas á negocios determinados, serán sustituidos por los suplentes que hubiere en el lugar, por el orden de su nombramiento, y á falta de éstos, por las personas que hayan desempeñado en los años anteriores las funciones de jueces de paz, comenzando por el último nombrado.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces menores.

Art. 105. Los suplentes de los jueces menores entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los propietarios.

Art. 106. En las recusaciones, escusas ó impedimentos de alguno de los propietarios en negocios determinados, serán sustituidos por los otros á elección del actor.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia.

Art. 107. Los jueces de primera instancia que no sean de la ciudad de México, serán sustituidos en los casos de vacante, enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, mientras el Presidente de la República nombra propietario, interino ó sustituto, por el juez primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga en orden; consultando si no fuere letrado con otro juez de primera instancia si lo hubiere en el lugar, y no habiéndolo, con el mas inmediato, quien cobrará sus honorarios á mas del sueldo que se señala en el artículo siguiente. Los interinos ó sustitutos, serán abogados recibidos conforme á las leyes.

Art. 108. El juez de paz que sustituya al de primera instancia, disfrutará el sueldo que deje de percibir el propietario, y si éste lo percibiere disfrutará la mitad á mas de las costas en los negocios en que deban cobrarse. Si fuere lego, percibirá la mitad del sueldo señalado al propietario y la otra mitad, el de primera instancia que le consulte, quien cobrará también honorarios en los negocios de parte, que corresponda.

Art. 109. Estando impedidos los jueces de paz para sustituir á los de partido en los casos del artículo 107, serán éstos reemplazados por los jueces de paz suplentes, segun el orden de su nombramiento, y á falta de éstos por las personas que hayan ejercido en los años anteriores las funciones que se cometen á los jueces de paz, guardando el orden de sus nombramientos.

Art. 110. Si estuviere impedido para consultar el juez de primera instancia mas inmediato, el juez de paz podrá nombrar un asesor voluntario, que cobrará sus honorarios como se previene en el artículo 107.

Art. 111. Los jueces de partido, en las recusaciones, escusas ó impedimentos en los negocios, serán sustituidos por el otro juez de primera instancia si lo hubiere, y no habiéndolo, por el primero de paz del mismo lugar, y estando éste impedido, por el que le siga en orden, consultando, si no fuere letrado, con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes en los negocios que corresponda. En los civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor donde haya varios.

Art. 112. Los jueces de primera instancia de la ciudad de México, en sus faltas temporales, serán sustituidos por jueces suplentes. A este efecto, el Presidente de la República al nombrar los propietarios, nombrará en clase de suplentes con los requisitos prevenidos en el artículo 47, igual número de letrados que tengan las mismas cualidades que aquellos, designándose cinco para el ramo civil y cinco para el de lo criminal.

Art. 113. Los suplentes entrarán á funcionar por el orden de su nombramiento en las faltas temporales de los jueces propietarios, y disfrutarán del sueldo señalado en los artículos 69 y 70 de esta ley.

Art. 114. En las recusaciones, escusas ó impedimentos de los jueces de primera instancia de la ciudad de México en negocios determinados, serán sustituidos por otro de los jueces, como se previene en el artículo 111.

CAPITULO III.

De los tribunales superiores.

Art. 115. En todos los casos de vacante, mientras se provee de licencia que no exceda de un mes, recusación ó otro impedimento legal de los ministros propietarios en los negocios, así como en los casos

de discordia, se nombrará por el gobernador del Departamento en que resida el tribunal, á propuesta del mismo, el letrado que dirima la discordia ó desempeñe las funciones del propietario que falte: en cualquiera otra falta que ocurra, se nombrará un interino por el Presidente de la República. En los tribunales colegiados el nombramiento se hará á propuesta del tribunal.

Art. 116. Los letrados que se nombraren en los casos del artículo anterior, no teniendo impedimento legal, serán obligados por los tribunales respectivos al desempeño del servicio que se les encargue, con las penas establecidas en el artículo 20 de esta ley. Los abogados que desempeñen cargos concejiles, solo estarán exentos del servicio que se les exija, cuando aquellos sean incompatibles con éste.

Art. 117. Los letrados que sustituyen á los ministros, no devengan honorarios y deben administrar la justicia como los propietarios.

Art. 118. Los jueces de paz que sean letrados, á falta de otros, pueden ser nombrados en los casos del artículo 115; mas nunca podrán serlo los jueces de primera instancia, ni los jueces y magistrados de Hacienda.

Art. 119. En el caso de que apurados todos los medios de que hablan los artículos anteriores, llegase á faltar letrado que cubra las faltas de los magistrados, se llamará para suplirlos al promotor fiscal de los juzgados y tribunales de Hacienda.

Art. 120. Para que los letrados puedan ser llamados á desempeñar dichas suplencias, no es preciso tengan los requisitos que se exige para ser magistrados; bastará que reunan á la suficiente instrucción en el derecho, las circunstancias de probidad y honradez, de manera que no sean indignos de la profesión de abogado, y que no tengan impedimento legal en el negocio de que se trate.

CAPITULO IV.

Del tribunal supremo.

Art. 121. Las faltas absolutas ó temporales que tengan de su sala los ministros del tribunal supremo, se suplirán por los supernumerarios, segun el orden de su nombramiento, y en su defecto, por los jubilados, conforme el orden de su antigüedad. Las respectivas á negocios determinados que ocurran en la segunda y tercera salas, se suplirán también por los supernumerarios y jubilados, y á falta de éstos, por los ministros de la primera segun el orden de su antigüedad, comenzando por el menos antiguo, si el negocio no hubiere de tener en el tribunal mas de dos instancias, y á falta de todos, se llamará al fiscal no siendo parte: las que se ofrezcan de los ministros de la primera sala en negocios determinados, faltando los supernumerarios y jubilados, se suplirán por los ministros de las otras salas que no hayan conocido en el negocio, por el orden de antigüedad que queda dicho.

TITULO TERCERO.

DEL MINISTERIO FISCAL.

CAPITULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

Art. 122. Para que los intereses nacionales y el Gobierno puedan estar debidamente representados desde la primera instancia, á fin de evitar los gravísimos perjuicios que hasta aquí se han seguido á la

nacion por esta falta, el ministerio fiscal constituye una magistratura especial de libre nombramiento del Presidente de la República, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales, como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia, y sujeto á la disciplina general de los mismos conforme á la ley.

Art. 123. Las categorías del ministerio fiscal, son las siguientes:

Promotores fiscales.

Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.

Fiscal del tribunal supremo.

Art. 124. En los negocios en que segun esta ley deba oirse al ministerio fiscal en los juzgados de primera instancia, el Gobierno, siempre que lo estime conveniente, podrá nombrar promotor fiscal, que intervenga en todos ellos ó en alguno determinado.

Art. 125. En cada tribunal superior habrá un fiscal y podrán establecerse agentes fiscales. El número de éstos no podrá esceder del de las Salas en que se divida el tribunal.

Art. 126. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo; los fiscales de los tribunales, al del supremo tribunal, y éste al Presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia. Su oficio es de buena fé, y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

Art. 127. Los fiscales de los tribunales superiores, ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen convenientes relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El Presidente de la República ejercerá su autoridad individual y colectivamente, sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

Art. 128. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

Art. 129. El carácter, inamovilidad, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales á que pertenezcan.

Art. 130. Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

Art. 131. Los agentes fiscales y promotores, no podrán ejercer ningun cargo público, pero sí la abogacía en negocios civiles en que no intervenga ó pueda llegar á intervenir el ministerio fiscal.

Art. 132. Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosamente impedidos para ejercer su ministerio, en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces, y que las partes podrán indicar.

Art. 133. Las faltas de los fiscales se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal á que pertenezcan, y sus impedimentos se calificarán sin recurso por las Salas respectivas, de la misma manera que los de los magistrados. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores, se suplirán como las de los fiscales; las de los agentes en el tribunal supremo, por los que nombre el Presidente de la República si lo creyere necesario.

Art. 134. Los empleados en el ministerio fiscal están sujetos en los negocios de responsabilidad, á la misma jurisdicción que los magistrados ó jueces comunes ó especiales ante quienes ejerzan su oficio.

CAPITULO II.

De los requisitos para desempeñar el ministerio fiscal.

Art. 135. Los fiscales del supremo tribunal y tribunales superiores, tendrán los mismos requisitos que se prescriben respectivamente para los ministros del mismo tribunal supremo y superiores.

Art. 136. Los agentes fiscales de los tribunales y promotores de los juzgados, deben ser abogados recibidos conforme á las leyes, y mayores de veinticinco años.

Art. 137. La actitud acreditada y buen desempeño de las fiscalías, serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y las de las agencias y promotorías para las de fiscales.

Art. 138. Para desempeñar interinamente el ministerio fiscal, se preferirá en igualdad de circunstancias á los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

Art. 139. En cuanto al traje, distintivos, tratamientos, antigüedad, honores, vacaciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia á solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones del ministerio fiscal.

Art. 140. Corresponde al ministerio fiscal:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia entre los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia.

II. Representar y defender á la nacion cuando por razon de sus bienes, derechos ó acciones sea parte en los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III. Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan á la autoridad judicial é interesen á las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del Gobierno, por razon de sus fondos ó de sus empleados.

IV. Interponerlo igualmente en todas las causas criminales, y en las civiles de los menores ó impedidos de la administracion de sus bienes, cuando se trate de la enagenacion de los raices ó del nombramiento de tutores y curadores. En los negocios civiles de que se acaba de hablar, la interposicion del ministerio fiscal se verificará donde haya algun individuo que lo desempeñe, y lo ejercerá el fiscal por sí mismo ó por medio del agente que nombre, sin cobrar derechos.

V. Promover cuanto sea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

VI. Auxiliar el derecho de las partes en favor de la observancia de las leyes, cuando aquellas interpongan el recurso de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII. Acusar, con arreglo á las leyes, á los delincuentes.

VIII. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren, y promover su castigo y reparacion.

IX. Intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan ó dispusieren las leyes.

Art. 141. Los fiscales y promotores, interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, salvo la resolucion de su superior inmediato, sobre su ulterior seguimiento.

Art. 142. Los fiscales y promotores en sus respectivos tribunales ó juzgados, concurrirán á las visitas semanares de cárcel; los agentes á las generales.

Art. 143. Cuando los fiscales reciban órdenes del Gobierno para deducir alguna accion, interponer algun recurso, ó desistirse de algun negocio comenzando, encontraren no haber razon ó derecho para hacerlo, lo manifestarán de palabra ó por escrito al mismo Gobierno; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conveniente, no dejará de interponer las acciones ó recursos que correspondan cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios á la nacion ó á la Hacienda pública. Si no obstante las razones que hubiere manifestado, el Gobierno insistiere en su primera resolucion, podrá éste nombrar otro abogado para aquel negocio.

Art. 144. Corresponde á los fiscales:

I. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demás entre sus agentes.

II. Dar instrucciones á sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III. Darlas á los promotores fiscales de los juzgados, responder á sus consultas, y hacerles las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

IV. Esponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V. Examinar cuidadosamente por sí mismos, ó por sus agentes, las listas que deben remitir los tribunales y los jueces de primera instancia á los superiores respectivos, y pedir lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

VI. Pedir en la forma debida en los negocios que corresponda, y firmar los pedimentos: contestar las notificaciones que se les hagan, autorizándolas el escribano.

VII. Cotejar y firmar los memoriales ajustados cuando hayan de asistir é informar á la vista.

VIII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de expedientes, y presentar al Gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

IX. Ejercer las demás atribuciones que dispongan ó dispusieren las leyes.

Art. 145. La intervencion del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable.

Art. 146. El fiscal, cuando hiciere de actor ó coadyuvare sus derechos, hablará en estrados antes que el defensor del reo, y podrá ser apremiado á instancia de las partes lo mismo que cualquiera de ellas. Sus respuestas, así en lo civil como en lo criminal, nunca se reservarán para que los interesados dejen de verlas.

Art. 147. El fiscal cuando concurra á los tribunales, se sentará á continuacion del último magistrado á la derecha. Y si concurriere el procurador general, guardarán el orden de su antigüedad.

TITULO CUARTO.

DEL PROCURADOR GENERAL.

CAPITULO I.

Organizacion del ministerio público que ejerce el procurador general, sus deberes y atribuciones.

Art. 148. El procurador general ejerce su ministerio ante los tribunales, representando al Gobierno.

Art. 149. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal y en cualquiera tribunal superior, en los negocios en que deba representar al Gobierno conforme á esta ley, y en los inferiores, cuando así lo disponga el Ministerio á que el negocio corresponda.

Art. 150. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general ante los tribunales en los negocios de Hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de Hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

Art. 151. Los promotores fiscales de los juzgados de Hacienda, están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo: los de los tribunales superiores al procurador general; y éste al Presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia.

Art. 152. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales, y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes relativas al desempeño de su ministerio. El Presidente de la República la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

Art. 153. El procurador será oido en los tribunales:

I. En toda causa ó negocio que afecte á los tratados ó directamente á las relaciones internacionales.

II. En las causas ó negocios en que sean parte súbditos extranjeros, cuando el Gobierno lo ordenare.

III. En las causas de almirantazgo.

IV. En todos los negocios en que tenga interés la Hacienda pública, ó se interese su jurisdicción especial.

V. En la declaración judicial de espropriación.

Art. 154. El procurador general intervendrá en todos los demás negocios que dispongan ó dispusieren las leyes.

Art. 155. En los negocios en que intervenga el procurador general, no se oirá al fiscal, sino en las competencias de los tribunales y juzgados de Hacienda.

Art. 156. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes á los negocios de su encargo, de los respectivos Ministerios, y en su caso, le es aplicable la disposición del art. 143.

Art. 157. Lo prevenido en el art. 141, es aplicable á los promotores fiscales de Hacienda respecto del procurador general.

Art. 158. Los promotores fiscales de Hacienda, tendrán la obligación de promover ante los tribunales y juzgados, las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

Art. 159. Todas las oficinas y corporaciones, ministrarán al procurador general todas las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere.

Art. 160. El procurador general, cuando concurra á los tribunales, se sentará á continuación del último magistrado á la derecha. Y si concurriera el fiscal, guardarán el orden de su antigüedad.

TITULO QUINTO.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPITULO I.

De los jueces locales.

SECCION PRIMERA.

De los jueces de paz.

Art. 161. Los jueces de paz conocerán en su demarcación:

I. De las conciliaciones en toda demanda civil cuyo interés exceda de trescientos pesos, de toda clase de personas, aunque sean aforadas, ó criminal sobre injurias graves puramente personales en que, sin detrimento de la justicia, se repara la ofensa con solo la condonación del ofendido.

II. De los juicios verbales en las demandas civiles cuyo interes no esceda de cien pesos, y de las criminales sobre injurias leves y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una repreension ó correccion ligera.

III. Los jueces de paz de todos los lugares, practicarán, en casos urgentes, las primeras diligencias en las causas criminales, y todas las demas que, así en lo criminal como en lo civil, les fueren encomendadas por los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos.

IV. Los jueces de paz de los lugares donde no residan los de letras, podrán dictar en lo civil las providencias que juzguen necesarias para que no se perjudique el derecho de las partes, que se estimarán siempre como precautorias, y esto en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

Art. 162. En todos los casos comprendidos en el artículo anterior, actuarán por ante escribano, ó testigos de asistencia donde no lo hubiere.

SECCION SEGUNDA.

De los jueces menores.

Art. 163. Los jueces menores de la ciudad de México tendrán las facultades que se conceden á los jueces de paz en las partes 1.^a y 2.^a del art. 161. Los que fueren letrados, conocerán ademas á prevencion con los jueces de primera instancia en juicio verbal, de los negocios cuyo interes no esceda de trescientos pesos.

Art. 164. Practicarán, á prevencion con los jueces de primera instancia, las primeras diligencias en todos los delitos de que tuvieran noticia.

CAPITULO II.

De los jueces de primera instancia del ramo civil y criminal.

Art. 165. Los jueces de primera instancia conocerán:

I. A prevencion con los jueces de paz y menores, de las conciliaciones en los negocios de cuyas demandas deban conocer en primera instancia.

II. De los juicios verbales en los negocios cuyo interes, pasando de cien pesos no escediere de trescientos.

III. En primera instancia, de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcacion, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á excepcion de aquellos en que las leyes vigentes conceden fuero especial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

IV. De las diligencias judiciales no contenciosas y de todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes, por los tribunales y jueces del fuero comun ó especiales, por sus despachos ó exhortos.

V. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos, con arreglo á la ley de responsabilidades.

VI. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo Partido en las conciliaciones y juicios verbales.

VII. De los demas negocios cuyo conocimiento les atribuyen ó atribuyeren las leyes.

CAPITULO III.

De los tribunales superiores.

Art. 166. Los tribunales unitarios y las Salas segunda y tercera por turno de los colegiados, cono-
cerán en segunda instancia de las causas civiles y criminales del fuero ordinario, pertenecientes á sus
respectivos Territorios. Y en la misma instancia, de las de responsabilidad de los subalternos de los juz-
gados de primera instancia.

Art. 167. Conocerán tambien en primera instancia de la misma manera:

I. De las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que
fueren demandados los jueces de primera instancia de su Territorio.

II. De las responsabilidades de los jueces locales por delitos de oficio cometidos en el desempeño
de las funciones que la ley les comete.

III. De las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos de los mismos tri-
bunales, por faltas, abusos ó excesos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 168. Asimismo corresponderá á los tribunales unitarios y a las Salas segunda y tercera de los
colegiados, en su caso, declarar, aun cuando conozcan en primera instancia, si gozan ó no de inmuni-
dad los reos que hayan tomado asilo, y en el segundo caso pedir directamente al eclesiástico la consig-
nacion llana de aquellos.

Art. 169. La Sala segunda ó tercera de los tribunales colegiados, por turno, conocerá en segunda
instancia de los negocios de que conozcan en primera los unitarios de su demarcacion.

Art. 170. Conocerá tambien en segunda instancia, la Sala segunda ó tercera que no haya conocido
en primera instancia de las causas de que habla en art. 167.

Art. 171. La primera sala de los tribunales superiores conocerá:

I. En tercera instancia de todas las causas y negocios de que hablan los arts. 166 y 167.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera
instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelacion.

III. De las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces de primera instancia de cu-
yas apelaciones conozcan las otras Salas, ó entre éstos y los jueces locales.

Art. 172. Los tribunales unitarios conocerán de los recursos de nulidad de las sentencias de los
jueces de primera instancia de su Territorio, y de las competencias que se susciten entre éstos, ó con los
jueces locales del mismo.

Art. 173. Los tribunales superiores, con audiencia de sus fiscales, informarán al Supremo Gobier-
no en las instancias sobre indulto de los reos del fuero comun.

CAPITULO IV.

Del tribunal supremo.

Art. 174. Corresponde al supremo tribunal:

I. Recibir las dudas de sus Salas y demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley,
y esponer sobre ellas su juicio, pasándolas á la autoridad que corresponda para la declaracion con-
veniente.

II. Nombrar sus subalternos y dependientes, cuyo nombramiento no esté reservado al Presidente
de la República, al cual se le dará cuenta inmediatamente para su aprobacion y á fin de que les espida el
correspondiente título.

III. Apoyar ó contradecir las peticiones de indultos que se hagan á favor de los delincuentes, cuando el Supremo Gobierno pidiere informe acerca de ellas.

IV. Consultar al Gobierno sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves ó rescriptos expedidos en negocios litigiosos, cuando le pidiere su dictámen.

Art. 175. Estas atribuciones las ejercerá el supremo tribunal reunido en pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las dudas de los tribunales, peticiones de indultos y consultas sobre pase ó retencion de bulas, breves y rescriptos, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Art. 176. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer:

I. De las competencias que se expresarán en su lugar.

II. De los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias que causen ejecutoria, dadas en última instancia por los tribunales superiores en segunda ó tercera instancia, ó por el tribunal de cuentas.

III. De los recursos de protección y de fuerza de los MM. RR. arzobispo y RR. obispos, provisores, vicarios generales y jueces eclesiásticos de la nación.

IV. De las causas de expropiación de que habla la ley de 7 de Julio de 1853.¹

Art. 177. De estos negocios conocerá la primera Sala oyendo al fiscal, y en las causas de expropiación y nulidad del tribunal de cuentas, al procurador general. En las competencias en que se interese la jurisdicción especial de Hacienda, oirá además del fiscal al procurador general.

Art. 178. Corresponde asimismo al supremo tribunal, conocer desde la primera instancia:

I. De los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa la declaración del consejo de haber lugar á la formación de causa en lo criminal, y de las de responsabilidad de los gobernadores y jefes políticos de los Territorios.

II. De las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y de los negocios civiles en que fueren demandados.

III. De las causas de responsabilidad criminales comunes y negocios civiles de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales, y del tribunal de la guerra.

IV. De las causas de responsabilidad que deban formarse contra los jueces, por los negocios cuyas apelaciones correspondan al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, excesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

V. De las demás causas que le cometiere la constitución ó las leyes.

Art. 179. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno rigoroso entre las Salas segunda y tercera, y aquella á quien le toque conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra Sala de las dos expresadas, y la Sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

Art. 180. Corresponde al mismo supremo tribunal conocer, por turno entre las Salas segunda y tercera, en tercera instancia, de los pleitos cuyo interés excediere de cincuenta mil pesos, y en segunda y tercera en aquellos cuyo interés exceda de cien mil pesos, ya se trate de sentencias definitivas ó interlocutorias que admitan el recurso respectivo.

Art. 181. El supremo tribunal conocerá de las causas de almirantazgo y presas de mar y tierra en el grado y forma que se designa por la ley de 25 de Enero de 1854.²

Art. 182. El supremo tribunal desempeñará las funciones de tribunal superior del Distrito de México.

¹ Primera parte del Semanario Judicial, tom. IV, pág. 316.

² Primera parte del Semanario Judicial, tom. VI, pág. 41.